REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01672
Solicitud núm.: 003-2023-01769
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2594

:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00018 de fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01672
Solicitud núm.: 003-2023-01769
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por PER3 mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 06 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La señora PER1 fue desvinculada del cargo que desempeñaba en fecha 2 de noviembre de 2020 mediante decreto núm. 589-20 emitido por el Poder Ejecutivo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01672
Solicitud núm.: 003-2023-01769
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. La referida señora inconforme con la decisión adoptada interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00018 de fecha 12 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 18 de febrero de 2022, por la señora PER4 contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el señor PER5 por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad e inobservancia a los artículos 5 ley 13-07; 12 y 60 de la ley 107-13; inobservancia de los precedentes jurisprudenciales: SCJ, sentencia del 16 de diciembre del 2020, No. 274; SCJ-TS-23-0363 de fecha 31 de marzo de 2023; TC/0263/21; TC/0205/13 y Sentencia de la SCJ núm. 0028 de fecha 25-3-2009. **Segundo medio:** Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01672
Solicitud núm.: 003-2023-01769
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la parte recurrente en casación expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinados por aspectos, con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión a emitir.

9. En ese sentido, para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que en la sentencia recurrida el tribunal *a quo* estableció erróneamente que el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración era extemporáneo por haber sido depositado fuera del plazo legal establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 valorando para ello unas certificaciones que afirmaron que fueron depositadas por la parte recurrente que le permitieron tener conocimiento de su desvinculación, sin embargo, esa es una afirmación falsa, pues la servidora no ha aportado las supuestas comunicaciones dentro del material probatorio de su recurso contencioso administrativo; sin embargo, aun en este supuesto escenario no debe perderse de vista que todo acto administrativo que informe sobre una desvinculación- en su condición de

acto desfavorable-debe emitirse de conformidad a lo indicado por la ley, específicamente en el artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13 y de acuerdo con el principio de eficacia de los actos administrativos que afecten a los terceros, cuya configuración consiste en la notificación del texto íntegro del acto administrativo y de la indicación de la vía y el plazo para recurrirlo, tal como ha sido reconocido por diversas decisiones de esta jurisdicción.

10. Sostiene la parte recurrente de igual forma en el aspecto señalado, que los jueces del fondo hicieron una interpretación desfavorable del indicado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, inobservando que este establece cuatro presupuestos para que pueda recurrirse en el plazo de 30 días, a saber: a partir de que el recurrente recibe la notificación del acto administrativo, del día de la publicación oficial del acto administrativo, cuando hay un silencio administrativo y, por último, se aumenta el plazo a un año cuando nos encontramos en presencia de un reclamo de responsabilidad patrimonial del Estado; en el caso presente las partes no entregaron conforme con la ley el acto administrativo que desvinculó a la recurrente que debió notificarse a la persona del interesado y, asimismo, contener motivaciones suficientes que justificaren la decisión administrativa así como la indicación de la vía y el plazo para su impugnación, motivos por los cuales el plazo no podía cerrarse por encontrarse vencido ni puede negarse a la accionante el acceso a la justicia, al no encontrarse el acto debidamente notificado por las entidades recurridas en la forma dicha en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte

de Justicia, por ello considera que la vía para acceder al recurso contencioso administrativo se encontraba abierta, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"ADMISIBILIDAD DEL RECURSO 4. En aplicación del principio dispositivo es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en esta materia1 , dispone que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado2 , la cosa juzgada". 6. En relación con el recurso contencioso administrativo, el artículo 5 de Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 05 de febrero de 2007, establece que: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. (…). 7. El indicado plazo, es hábil y franco a partir del día 4 de septiembre de 2018, de conformidad con el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0344/183 y la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien ha especificado, que dicho "plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento

administrativo, (…) sino, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante" (…). 8. Es menester resaltar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispone que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, debe estar debidamente motivado de manera razonable, destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos. 9. Esta Tercera Sala tiene a bien indicar que, respecto al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, por resultar de una interpretación jurisprudencial acorde al derecho, se adhiere al criterio establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0758, emitida en fecha 29 de julio de 2022, referente a que el texto del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, que establece un plazo de 90 días a la administración para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado, en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa, "cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación", toda vez, que dicho plazo de 90 días "debe ser interpretado de manera sistemática con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido". De lo que se

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01672
Solicitud núm.: 003-2023-01769
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desprende que el indicado plazo de 90 días es considerado como "el espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlo". 10. En cuanto a la fecha de notificación del acto administrativo, admitida sin discusión por las partes, se hace imperioso destacar el precedente emitido por nuestro más alto tribunal Constitucional, a través de su sentencia núm. TC/0002/22, de fecha 14/01/2022, sin perjuicio de que se refiera a la Acción de Amparo, en donde reiteró el siguiente criterio: "Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por TC/0143/15, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)] como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. En consecuencia, se comprueba que el aludido recurso fue sometido dentro del plazo referido por aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dado que desde la fecha de la notificación de la sentencia [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)] y la fecha de interposición del recurso de revisión de la especie [(18) de febrero de dos mil catorce (2014)] solo transcurrieron cuatro (4) días, sin contar el día de la notificación de la sentencia ni el día del vencimiento del plazo, por tratarse de un plazo franco y calendario".4 11. Este tribunal, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, ha constatado que, a la recurrente, señora PER6 le fue notificado el acto administrativo que la desvinculó de sus funciones como ministro consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales, con sede en Ginebra, Suiza, en fecha 21 de diciembre de 2020, conforme a la comunicación depositada en el expediente por la propia recurrente, donde se hace constar que esta tuvo conocimiento de las comunicaciones números DRRHH-6990-2020 Y DRRHH-6989-2020, contentiva de notificación del artículo 12 del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01672
Solicitud núm.: 003-2023-01769
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Decreto 589-20, − fecha refrendada por la parte recurrente en su instancia introductiva de recurso−; y, en ese sentido, el plazo para interponer el recurso que nos ocupa finalizaba el día viernes 04 de febrero de 2021 en consecuencia, al haber sido depositado en fecha 18 de febrero de 2022, resulta más que evidente que la parte recurrente ha inobservado el plazo de treinta (30) días hábiles y francos, establecido por la ley para interponer este tipo de recurso, lo que pone de manifiesto que violentó los requisitos de forma sustanciales, al interponerlo con vencimiento del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007 por vía de consecuencia, procede declarar inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

12. El estudio detenido de la sentencia impugnada evidencia que la parte recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado por el tribunal *a quo*: i) el pago de los derechos laborales a favor de la servidora pública consistentes, en el derecho a la cesantía laboral en virtud del artículo 69 del Reglamento núm. 523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, derecho al preaviso laboral y al bono por desempeño en virtud del artículo 68 del indicado reglamento, vacaciones en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública así como la proporción del salario 13 o de Navidad; ii) una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado por supuestos daños ocasionados y vulneración a disposiciones legales; iii) la tutela de los derechos violados por

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01672
Solicitud núm.: 003-2023-01769
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y el señor PER3 en perjuicio de la servidora pública.

13. En ese ámbito, de la decisión estudiada puede colegirse que los jueces de fondo declararon inadmisible el indicado recurso contencioso administrativo determinando que fue interpuesto de manera extemporánea, al establecer dos situaciones neurálgicas respecto del acto administrativo de desvinculación, a saber: i) que la recurrente tuvo conocimiento del acto administrativo de desvinculación en fecha 21 de diciembre de 2020, pues existía en el material probatorio ofrecido como sustento del recurso una comunicación depositada por la propia recurrente en la que se hace constar que esta conocía las comunicaciones identificadas con los números DRRHH-6990-2020 Y DRRHH-6989-2020 contentivas de la notificación del artículo 12 del decreto núm. 589-20-donde es dispuesta su desvinculación- ii) que esta fecha-la de conocimiento de la desvinculación efectuada-, fue refrendada por la propia recurrente en su instancia de recurso contencioso administrativo y que por ello, al calcular las fechas de notificación e interposición de instancia, determinaron que fue incoada de manera extemporánea en violación al plazo dispuesto en el ya indicado artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

14. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01672
Solicitud núm.: 003-2023-01769
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

15. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

16. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos

administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

17. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y en casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación*[1], salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

18. En efecto, el matiz que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[2] que se traduce nadie puede alegar su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en

[1] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.
[2] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

19. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[3].

20. Sobre el aspecto del medio de casación analizado sostenido en el argumento inicial de que la parte recurrente no aportó al proceso comunicación alguna que fuera en sí misma indicio del conocimiento de la desvinculación efectuada, puede constatarse del estudio de la sentencia impugnada, que como material probatorio ofrecido por la propia recurrente en el proceso constan una serie de comunicaciones suscritas por esta misma, sin que hasta el momento se haya aportado prueba en contrario y es que, ello no se configura en un agravio directo relacionado con la motivación utilizada por los jueces de fondo al momento en que determinaron que esta última tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado en la fecha por esta refrendada y reconocida por las partes.

[3] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01672
Solicitud núm.: 003-2023-01769
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada en la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos.

22. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente reconoció, según el fallo cuestionado, fehacientemente en el su escrito introductivo del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 21 de diciembre de no fue hasta el 18 de febrero de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

23. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar,

tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[4].

24. En esa directriz, en la especie se advierte que el hecho de que la recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y de su contenido y que esto fuera, por consiguiente, el impulso para interponer su recurso contencioso administrativo en fecha 18 de febrero de 2022, produce que los jueces que conocieron el caso, partiendo de este conocimiento, hayan actuado correctamente al acoger el medio de incidental planteado y declarar inadmisible el recurso contencioso, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para este tipo de situación, pues desde la fecha de presunción de conocimiento del acto administrativo hasta el día en que decidió depositar su instancia de recurso contencioso administrativo habían trascurrido más de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que PER1 tomó

[4] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

conocimiento del acto en la fecha indicada, por lo que procede el rechazo del aspecto del medio de casación analizado.

26. Para apuntalar un segundo aspecto sostenido del medio de casación analizado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no expresa la verdad cuando establece que se presentó el recurso fuera del plazo de los 30 días dispuestos legalmente pues, como ya se ha dicho, la notificación del acto administrativo contentivo de una desvinculación laboral debe realizarse en la forma exigida por la ley y la jurisprudencia, pues la causal de vencimiento aplica para los servidores solo después de la notificación del acto administrativo, olvidando los jueces de fondo que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece que el plazo para el reclamo de responsabilidad patrimonial del Estado es de un año, situación ocurrida en el caso presentado pues la recurrente en su recurso contencioso administrativo demandó, igualmente, en responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo vencía en un año, agregándose a esto el otro plazo legal que establece la Ley núm. 107-13 en su artículo 60 que dispone dos años en caso de que se reclamen daños por la actuación administrativa, es decir, que en total la servidora tenía el plazo de dos años para acudir a la vía contenciosa.

27. Sobre el aspecto del medio de casación analizado resulta necesario que se resalte que en casos como el que nos ocupa (en el que la demanda en responsabilidad patrimonial es formulada de manera accesoria), dicha

demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por ejemplo el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13[5]) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial sobre la base de un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por tanto, al ser la demanda en responsabilidad patrimonial accesoria a la reclamación de prestaciones laborales debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*". En ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* observó correctamente la norma legal y no incurrieron en violación alguna, por lo que el aspecto analizado debe ser rechazado.

28. Un tercer aspecto señalado por el recurrente, como sustento del medio de casación analizado, reside en que el tribunal *a quo* con la sentencia emitida inobservó que conforme con el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, las instituciones cuentan con un plazo de 90 días para realizar el pago de dichas prestaciones o indemnizaciones sin que en el caso presente el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) haya dado cumplimiento a dicha disposición; en este caso al ser el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 18 de febrero de 2022, luego de diversas diligencias

[5] Nos referimos a la Ley núm. 107-13, a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone.

realizadas, no existe ningún plazo vencido, si se tiene en cuenta, como ya se dicho, que la institución contaba con el plazo de 90 días para realizar el desembolso.

29. Así las cosas, el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica *En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.*

30. En cuanto al aspecto alegado por el recurrente sobre la aplicación del artículo previamente citado, es preciso indicar a la parte recurrente que el artículo 63 de la referida Ley núm. 41-08 sobre Función Pública debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales, en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que el plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la Administración para tramitar los pagos de derechos gestionados por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la Administración para erogarlo, es decir, se refiere a la organización de la propia Administración pública de que se trate. Sin embargo, esta situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir a la jurisdicción administrativa cuando la propia Administración

no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, como lo es un acto de desvinculación[6].

31. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del tribunal. Es posible concluir de esa forma si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de sumas por concepto de prestaciones económicas a favor de los funcionarios y servidores públicos. De manera que, el texto legal citado en modo alguno regula el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y derivar consecuencias con respecto de un acto desfavorable de la Administración como sería un acto de desvinculación, por ello procede que se desestime el aspecto del medio de casación analizado.

32. Por último, para apuntalar un cuarto aspecto del primer medio de casación planteado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo*

[6] Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

inobservó que no pagar las prestaciones laborales constituye una violación de naturaleza contínua, así ha sido sostenido tanto por la jurisprudencia como por los precedentes vinculantes que coinciden en que su no pago reiterado ciertamente es una violación contínua y permanente, no debiendo simplemente computarse el plazo partiendo de la lesión sino que deberán tomarse en cuenta las múltiples diligencias-tendentes a obtener el pago de sus prestaciones- realizadas por el administrado, las cuales, en el caso que nos ocupa se circunscriben a una comunicación dirigida a Recursos Humanos en fecha 23 de diciembre del año 2020 recibida por el Departamento de Correspondencia en fecha 4 de febrero de 2021, comunicación núm. 6 de fecha 14 de enero de 2021 y recibida por el indicado departamento en fecha 4 de febrero de 2021 y, por último, la comunicación núm. 7 de fecha 14 de enero de 2021 y recibida en fecha 4 de febrero de 2021 y siendo así, el plazo se renueva mientras el administrado no ha satisfecho su reclamación.

33. Al respecto, esta corte de casación advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, las reclamaciones que envuelven derechos laborales no logran beneficiarse de la naturaleza y el carácter contínuo frente a la determinación del plazo para acudir a la vía contencioso administrativa y su consecuente aplicación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que dispone un plazo de treinta (30) días para esos fines. Todo lo cual deriva de una conformidad lógica con los precedentes constitucionales TC/0426/17, TC/0014/22 y TC/0526/23.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01672
Solicitud núm.: 003-2023-01769
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

34. Por lo antes indicado y tomando en consideración que el acogimiento del medio de inadmisión planteado ante los jueces del fondo tuvo como fundamento, precisamente, la prescriptibilidad del derecho a la indemnización, al hacerlo de esa manera se advierte que el tribunal *a quo* motivó de forma correcta la desestimación del incidente promovido, en vista de que constataron atinadamente el carácter del derecho reclamado y decidieron en base a ello, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado y, por consiguiente, el medio de casación planteado.

35. Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a la protección judicial, que prescribe que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que lo ampare en su derecho; en ese sentido, este recurso judicial no se refiere al amparo exclusivamente; sostiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una inmensa y rica jurisprudencia sobre el derecho a la protección judicial, estableciendo que dicha protección constituye uno de los pilares básicos del propio Estado de derecho en un sociedad democrática; igualmente, para dicha corte el derecho a la protección judicial supone una obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales y así lo ha expresado en sus propias sentencias, agregándose

que la obligación estatal consiste en proporcionar un recurso judicial que no se reduzca simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun a la posibilidad de recurrir ante estos, es decir, que además de la existencia formal de estos recursos, estos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la convención, en la Constitución o en las leyes.

36. Continúa alegando la parte recurrente, como sustento del segundo medio de casación en el aspecto analizado, que dicha Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado el sentido a la protección otorgada por el mencionado artículo 25, relativo a que consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha existido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de encontrarse una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado el goce de su derecho y repararlo, cuestiones que han sido refrendadas por el Tribunal Constitucional respecto de la eficacia de los recursos que se interponen, por lo que en el caso presente, el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

37. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: 1. *Toda*

persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales …; tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios de pruebas. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta, al momento de determinar la efectividad del recurso, que no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones. En esas atenciones, procede desestimar el medio analizado.

38. Para apuntalar un segundo aspecto en el segundo medio de casación analizado, expone argumentos relativos al principio *iura novit curia* que dispone que los tribunales están obligados a dar el derecho, aunque no se haya solicitado en la instancia por las partes, así como de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia relativas a que el acto administrativo debe fundamentarse en el debido proceso y a la obligación de la reparación integral de los derechos vulnerados; sobre los referidos argumentos esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los indicados señalamientos no conforman vicios atribuibles a los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada hoy en casación ya que no se relacionan con los hechos del proceso ni con las peticiones de las partes, ni mucho menos es un agravio directo contra la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir,

mediante los aspectos analizados no se expresan agravios directos de manera clara y específica contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos, lo que implica que los argumentos analizados en conjunto no contienen una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho en ese sentido. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos analizados, procede a declararlos inadmisibles, por imponderables.

39. En cuanto a los pedimentos realizados por la parte recurrente tendentes a que esta Tercera Sala ordene lo siguiente: 1) el pago de los derechos laborales a favor de PER7 2) la responsabilidad patrimonial contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) como persona jurídica y contra PER8 en su calidad de ministro de Relaciones Exteriores; 3) la tutela de los derechos fundamentales violentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) como persona jurídica y PER8 como ministro de Relaciones Exteriores, es necesario recordar que tal y como ha sido indicado, la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En este sentido, la corte de casación rechaza el

recurso si juzga la sentencia impugnada regular o la casa si por lo contrario la encuentra irregular, sin pronunciar condenaciones, pues solo juzga la decisión atacada, razones por las cuales se desestiman las referidas conclusiones.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01672
Solicitud núm.: 003-2023-01769
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00018 de fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XCDV-ATTJ-CL3O-C6GE